RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN-GERENCIA DE LA AGENCIA DE SERVICIOS SOCIALES Y DEPENDENCIA DE ANDALUCÍA POR LA QUE SE RECTIFICA ERROR MATERIAL ADVERTIDO EN EL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO INTEGRAL Y CONSERVACIÓN DE LAS SEDES ADMINISTRATIVAS DE LA AGENCIA (EXPTE. CA-20/2020)

En la tramitación del expediente de contratación citado se han puesto de manifiesto los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Resolución de 26 de febrero de 2021 fue aprobado el expediente de contratación número CA-20/2020, denominado contratación de los SERVICIOS DE MANTENIMIENTO INTEGRAL Y CONSERVACIÓN DE LAS SEDES ADMINISTRATIVAS DE LA AGENCIA DE SERVICIOS SOCIALES Y DEPENDENCIA DE ANDALUCÍA, así como el pliego de cláusulas administrativas particulares y el pliego de prescripciones técnicas que han de regir la presente contratación.

Segundo.- El día 2 de marzo de 2021 fue enviado el anuncio de la convocatoria para su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. Transcurridas cuarenta y ocho horas desde la confirmación de la recepción del anuncio en el mismo sin haberse recibido notificación de su publicación, la licitación fue publicada en el Perfil de Contratante de la Agencia, integrado en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el día 4 de marzo de 2021, en aplicación del artículo 135.3 de la citada Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, así como en el Portal de Licitación Electrónica SIREC. Se establece en dichos anuncios la finalización del plazo de presentación de ofertas el día 5 de abril de 2021.

El anuncio fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 5 de marzo de 2021.

Tercero.- El Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares, en su apartado 9, relativo a la subcontratación dispone:

"Determinadas partes o trabajos deberán ser ejecutadas directamente por la persona contratista o, en el caso de una oferta presentada por una unión de empresarios, por una participante en la misma: Si

En caso afirmativo, indicar dichas partes o trabajos: las actuaciones que seguidamente se indican, por ser las prestaciones esenciales del contrato:
- Mantenimiento de los edificios
- Mantenimiento de las instalaciones de climatización
- Mantenimiento de las instalaciones de electricidad
- Mantenimiento del mobiliario

Por tanto, son susceptibles de contratación las siguientes prestaciones:
- Mantenimiento del grupo electrógeno
- Mantenimiento de las instalaciones de protección contra incendios

- Control de plagas
- Instalación y mantenimiento de fuentes de filtración de agua potable.

En caso de subcontratación será la entidad contratista la que deberá contar con la habilitación anteriormente expuesta para los servicios de mantenimiento de las instalaciones de protección contra incendios y de control de plagas"

Se ha advertido la existencia de error material en este apartado al afirmar : "Por tanto, son susceptibles de contratación las siguientes prestaciones" y "En caso de subcontratación será la entidad contratista la que deberá contar con la habilitación (...)" debiendo decir "Por tanto, son susceptibles de subcontratación las siguientes prestaciones" y "En caso de subcontratación será la entidad subcontratista la que deberá contar con la habilitación (...)". Advertido tal error, se procede a su subsanación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, dispone en el artículo 122 que *"los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán aprobarse previamente a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir esta, antes de su adjudicación, y solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones".*

Segundo.- Respecto de los errores materiales, aritméticos o de hecho, existe una consolidada doctrina del Tribunal Supremo (establecida, entre otras muchas, en Sentencia de 19 de abril de 2012 (RJ 2012/6001), afirmando que *"(...) es menester considerar que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorización prima facie con su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurran, en esencia, las siguientes circunstancias:*

a) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;
b) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;
c) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables;
d) Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos;
e) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica);

f) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y
g) Que se aplique con un hondo criterio restrictivo".

A la vista de esta doctrina, puede concluirse que el error detectado en el Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares tiene la naturaleza de error material, por lo que procede su rectificación en los términos indicados.

En virtud de cuanto antecede,

RESUELVO

Primero.- Rectificar el apartado 9 del Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares del expediente de contratación de los SERVICIOS DE MANTENIMIENTO INTEGRAL Y CONSERVACIÓN DE LAS SEDES ADMINISTRATIVAS DE LA AGENCIA DE SERVICIOS SOCIALES Y DEPENDENCIA DE ANDALUCÍA (epxte. CA-20/2020), en los siguientes términos:

Donde dice:

"Por tanto, son susceptibles de contratación las siguientes prestaciones:
- Mantenimiento del grupo electrógeno
- Mantenimiento de las instalaciones de protección contra incendios
- Control de plagas
- Instalación y mantenimiento de fuentes de filtración de agua potable.

En caso de subcontratación será la entidad contratista la que deberá contar con la habilitación anteriormente expuesta para los servicios de mantenimiento de las instalaciones de protección contra incendios y de control de plagas"

Debe decir:

"Por tanto, son susceptibles de subcontratación las siguientes prestaciones:
- Mantenimiento del grupo electrógeno
- Mantenimiento de las instalaciones de protección contra incendios
- Control de plagas
- Instalación y mantenimiento de fuentes de filtración de agua potable.

En caso de subcontratación será la entidad subcontratista la que deberá contar con la habilitación anteriormente expuesta para los servicios de mantenimiento de las instalaciones de protección contra incendios y de control de plagas"

Segundo.- Publicar la presente Resolución así como el pliego de cláusulas administrativas rectificado en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

EL DIRECTOR-GERENTE